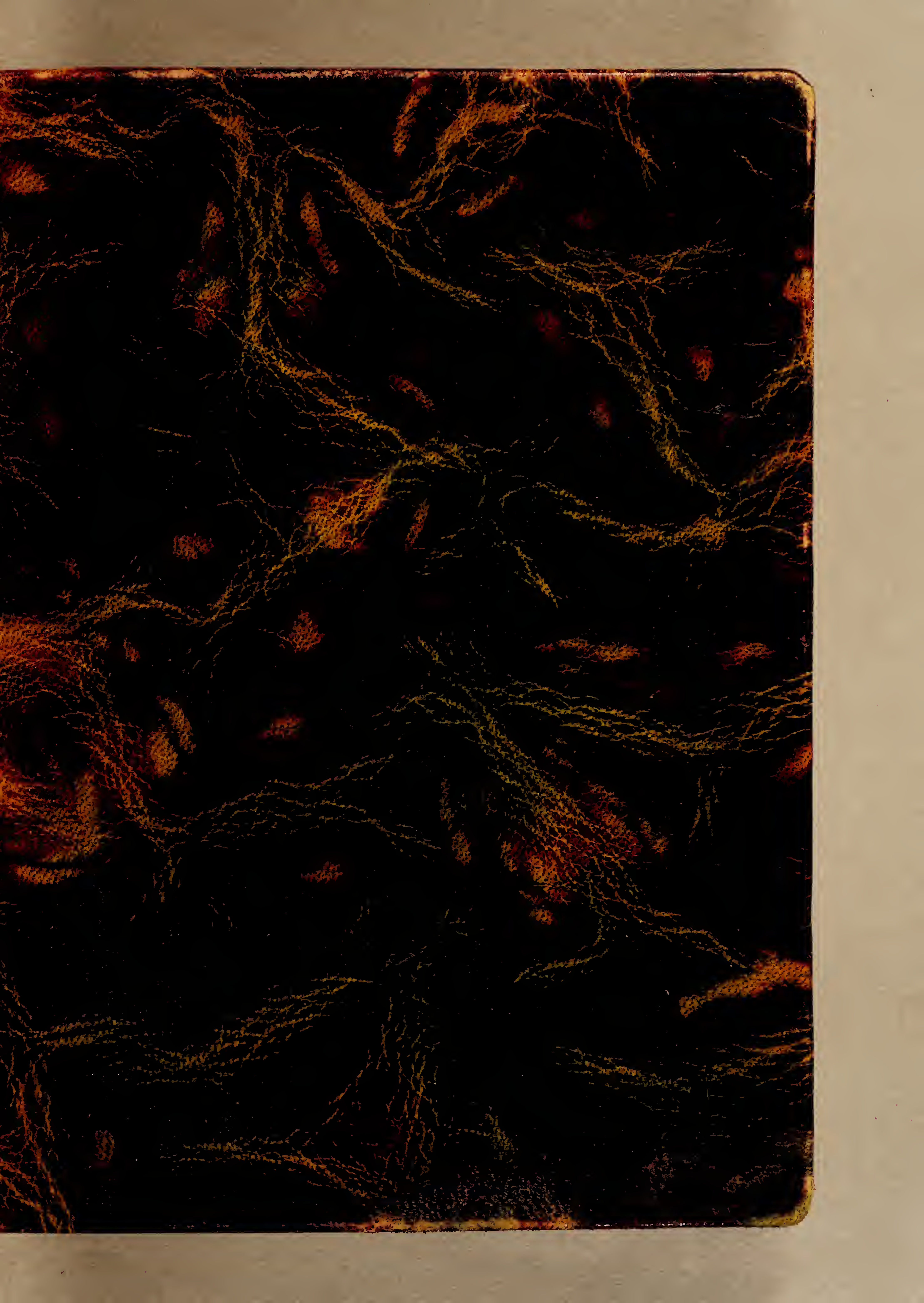
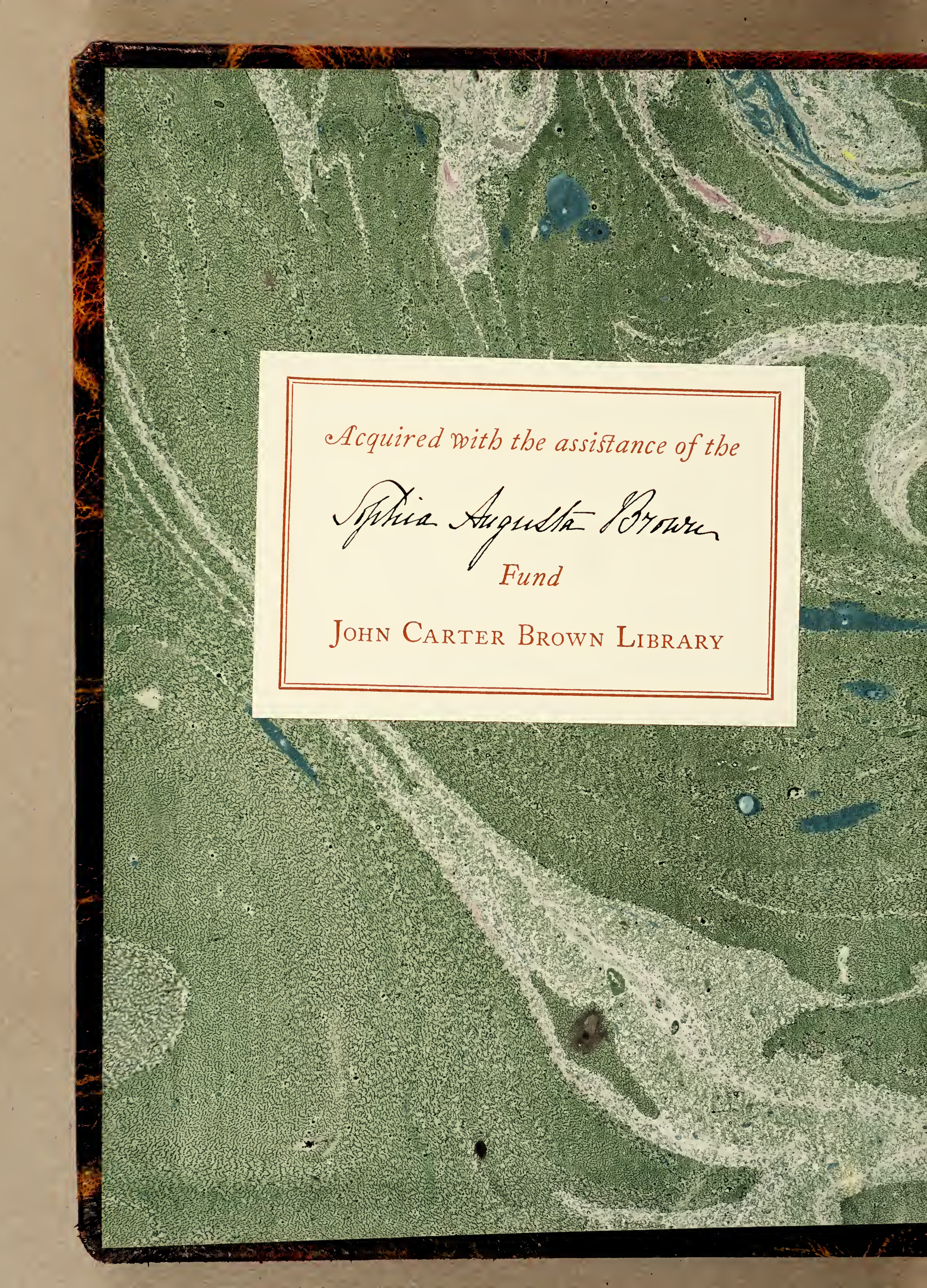




Acquired with the assistance of the
Sophia Augusta Brown
Fund
John Carter Brown Library







COTEJO DE LA CONDUCTA DE S. M. CON LA DE EL REY BRITANICO,

ASSI EN LO ACAECIDO antes de la Convencion de 14. de Enero de este año de 1739. como en lo obrado despues, hasta la publicacion de Represalias, y declaracion de Guerra.

CON LICENCIA EN MADRID.

En la Imprenta de Antonio Marin, vive frente de la Porteria de la Merced Calzada, à la entrada de la Calle de Jesus, y Maria.





UNQUE en la declaracion de Represalias de 20. de Agosto de este año, manifestò el Rey con su natural, y propia moderacion la rectitud de sus operaciones, y el contrario indecoroso proceder de Ingleses en el mismo Acto, celebrado en Londres en $\frac{10}{21}$ de Julio; oy, que provoca de nuevo aquella Corona à S.M. con mayores invectivas, y no menos dèbiles apoyos, en la publicacion de Guerra de $\frac{19}{30}$ de Octubre proximo passado: se hace preciso el descubrir à la Europa la diferencia, que mèdia entre una, y otra razon, para que examinada por el juicio imparcial de los que apetecen la quietud publica, no se atribuya maliciosa, ò ignorantemente à las Armas Españolas, ni el origen de este rompimiento, ni los lastimosos irremediables efectos, que amenazan con errada politica à la Christiandad.

La primera causa, que exagera el Rey Britanico, como impulsiva à declarar la Guerra, se reduce à una suposicion general, sin hechos determinados, ni señas individuales, contra los Guarda-Costas Españoles de la America; atribuyendoles presas injustas, con violacion de los Tratados, y del Derecho de las Gentes, tratamientos barbaros, y crueles, insultos ignominiosos al Pavellòn Inglès: y à S. M. no aver oìdo sus continuos recursos, ni reparado en ningun modo sus quexas.

Este grito, que se abulta con execraciones, para que no desdiga la voz del Monarca de la altivèz, y viciado espiritu de aquella Plebe; se levanta tambien

tan ſin medida para confundir los mas juſtos clamores de los Eſpañoles, oprimidos largo tiempo hà con verdaderas pyraterìas, perſecuciones, y atrocidades; pero llega ya el caſo de no ocultar con la tolerancia, ni el diſsimulo eſtos hechos; y entre tantos, como claman por ſatisfaccion, ſe referiràn algunos, que ſin admitir diſputa, eſtàn por notoriedad, y plena juſtificacion calificados, para que ſe evidencie lo que ha ſufrido la Eſpaña, ſolo por no llegar à las extremidades de una Guerra.

En los años de 1716. y 1717. dos Capitanes Cuthbert, y Archer, del Baxèl Pompey Galli, y el Vergantin la Fortuna, autorizados por el Rey Britanico, fueron por la Coſta de la Florida, à recoger quanto parecieſſe de los Galeones naufragados en aquel parage; y juntos con los que ya ſe hallaban alli de Jamayca à practicar una igual violencia, no ſolo ahuyentaron hoſtilmente à los Eſpañoles, que baxo las ſeguridades de la Paz, y del legitimo derecho de ſu Soberano à aquellos caudales, trabajaban en ſacar à tierra, lo que le pertenecìa; ſino que ſaltando en ella con ſeiſcientos hombres, y muertos treinta de los ciento y veinte, que guardaban lo ya redimido del Mar, robaron cerca de quatrocientos mil peſos, ſin mas disfràz, que el de ſu codicia, que aun no ſaciada con una cantidad tan exorbitante, ſe repitiò en ſu buelta à Jamayca en la aprehenſion de dos Embarcaciones con Cacao, Cochinilla, y dinero, de valor de mas de treinta mil peſos; como ſi les fuera licito para la execucion, todo lo que ſe antojaſſe por util à ſu voluntad.

No menos eſtraño, y violento es lo acaecido el año de 1722. Apreſaron Ingleſes una Embarcacion de Puerto-Rico con Patente de ſu Governador, y con-

conducida à Jamayca, ſin preſuponer otra culpa, que la de ſer Guarda-Coſtas, ahorcaron con inaudita reſolucion quarenta y tres hombres del equipage; publicando para autorizarla, que tan lebantado era el Governador como ellos: nueva ley, que inventò el engaño para honeſtar la tyranìa, y ley no impueſta haſta aora por Nacion alguna, de las que conocèmos arregladas à los preceptos de la naturaleza, y de la equidad.

Eſte barbaro exemplo de tratar en la Paz à los Eſpañoles en una Colonia como Jamayca, con mas inhumanidad, que à los mas deteſtables enemigos, le ſiguiò un Capitan Inglès, de los que inſidian no menos con el trato ilicito, que con ſus impiedades, nueſtras Coſtas. Atraxo al bordo de ſu Navìo, con pretexto de comerciar, à dos Eſpañoles de no comun diſtincion; y concibiendo mas ganancia con las perſonas, que en el trato, para reducirlos al reſcate, que los propuſo, los dexò dos dias ſin alimento alguno; y à viſta de que no lograba por el martyrio del hambre lo que apetecia, cortò al uno orejas, y narices, y con el puñal al pecho, le forzò à comerlas: atrocidad, que horroriza à la memoria, y que no es meneſter ponderarla, para que irrite.

Antes de declararſe la Guerra en el año de 1727. inducido ſin duda de aquel eſpiritu de odioſidad, y rencor, que predomina en la Nacion Britanica contra la Eſpañola, eſpecialmente en la America; ſe introduxo un Inglès en un Navio del Aſiento, para concitar los Negros de la Havana, y perſuadirlos la mas terrible ſublevacion; ofreciendoles como premio la libertad, ſi unidos para la execrable perfidia, que les aconſejaba, ſaqueaſſen aquel Pueblo, y degollaſſen ſus moradores: intento tan criminoſo, que

passarìa por inverosimil, si la notoriedad, y los testimonios que le confirman, no acreditassen su certidumbre.

Pero aun mas delinquentes arbitrios han buscado los Ingleses, para intimidar à los Españoles, con el fin de que no se opusiessen à su continuo ilicito comercio: vendiendolos en repetidas ocasiones por Esclavos, ya en distancias donde no alcanzasse à reclamarlos la noticia de su miserable destino, y ya en otros parages, donde acaso los conduxo la ceguedad de su culpa, porque no quedasse ignorado un proceder tan enorme; como sucediò el año de 1735. en la Isla de la Madera con ocho infelices, de que diò aviso el Consul de España, que alli reside, y cuya libertad pidiò nuestro Embaxador en Lisboa à aquel Soberano.

Si estos sucessos, y otros iguales, que se omiten, pudieran alegarlos los Ingleses, es cierto, que justificarìan su declaracion de Guerra; pero las presas executadas en los que comercian ilicitamente, (verdad, que aun sus mismos Autores califican, pues señalan seis millones annuales de ganancia en este tràfico) y el repeler con la fuerza, à los que intentan con las armas, apoyar sus fraudulentas introducciones, ni merecen el baldòn con que se enuncian, ni son bastantes para el estrèpito que se publica; antes bien la Inglaterra misma debiera sostener estos procedimientos, como obligada por el Articulo VIII. del Tratado de Utrecht, à garantir las Leyes fundamentales del Reyno, que prohiben à los Estrangeros la entrada, y trato en nuestros Mares, y Dominios de la America. Tienen, por ventura, los Ingleses algun pacto que alegar, para que les dexen impunemente los Españoles desamparadas las Costas, y desier-

ſiertos los Golfos, à fin de que el enjambre de ſus Baxeles vaya libre, y ſin obſtaculo à chupar ſus Minas? No ay Tratado que tal conſienta, ni el Derecho de las Gentes, con que tanto claman, ſe eſtiende à eſtas amplitudes. Han ido acaſo los Eſpañoles con violacion del ſagrado de la Paz, à inquietar ſus Colonias, à inundar con clandeſtino trato ſus plantaciones, ni à robar ſus frutos, ò ſus haberes? Pues en què ſe fundan eſtas quexas? No ſe puede, no, imputarles con juſticia eſte borron; pues ſiempre que ſe ha reconocido en las preſas hechas por los Guarda-Coſtas la falta de aquellos requiſitos neceſſarios à ſu validacion, ſe han mandado reſtituìr à ſus dueños; de que ſe infiere, que quanto en la America ſe ha obrado, dimana del deſenfreno de los Ingleſes, y no de ofenſa procurada por los Eſpañoles.

Otro de los motivos, que pondera el Rey Britanico en ſu Manifieſto, y publicacion de Guerra, ſe deduce de la abſoluta libre Navegacion en los Mares Americanos; ſuponiendo à los Eſpañoles primer movil de eſta diſputa, y callando aver ſido los Plenipotenciarios Ingleſes los que comenzaron à agitarla en las Conferencias, que dimanaron de la Convencion de 14. de Enero de eſte año, y ſe tuvieron en Madrid. No es juſto renovar aora la queſtion, por no hacer de eſte Papel un Alegato; pero no debe tampoco omitirſe, el publicar, para deſengaño de la Europa, que las pretenſiones de S. M. no exceden ni en un apice del literal ſentido del propio Tratado de 1670. que decanta el Rey Britanico, infringido por eſta Corona; y que, ò reſulta dèl, que la Navegacion en los Mares de America es con cortiſsima diferencia tan libre como en los de Europa; ò que lo

lo propuesto por los Plenipotenciarios Ingleses en la Conferencia de 25. de Junio es destructivo de la mente, y tenor de aquel Tratado, y del Artic. VIII. del de Utrecht, que se citò arriba. Y para que lo juzgue el Mundo, mientras las armas lo diciden, se pondrà aqui à la letra el referido Papel, y reconoceràn, los que sin preocupacion le examinen, y cotejen, quien ha pedido con voluntariedad, è indeterminadamente, sin atencion à pactos, ni ofertas; y quien se ha arreglado con estricta religiosidad à uno, y otro.

,, En consequencia de la resolucion tomada por
,, los Plenipotenciarios respectivos en la Conferencia
,, que se tuvo en 17. de este mes, los de S.M. se apli-
,, caràn en este Memorial unicamente al punto de
,, la Navegacion en los Mares de la America. Y por
,, quanto se ha reconocido por una, y otra parte en
,, el preambulo de la Convencion, que la Visita, fon-
,, dèo, y toma de Baxeles, embargo de Efectos, &c.
,, de algunos años à esta parte han dado lugar à dis-
,, putas gravissimas entre las dos Coronas de la Gran
,, Bretaña, y España; y que por el primer Articulo
,, de dicha Convencion se ha estipulado, que se
,, nombraràn Plenipotenciarios de una, y otra parte,
,, para hallar el medio de prevenir semejantes moti-
,, vos de quexa en adelante, y alexar absolutamente,
,, y para siempre, todo lo que pudiesse dàr ocasion à
,, ellas: los Plenipotenciarios de S.M. para cumplir
,, quanto de ellos dependa, las obligaciones en que
,, estàn empeñados por el empleo que les ha sido
,, confiado, y conformarse à las intenciones de su So-
,, berano; es à saber, de mantener la antigua amis-
,, tad, tan apetecible, y necessaria por el interès reci-
,, proco de las dos Naciones, previniendo de una vez

,, pa-

,, para todos los injuſtos robos , preſas , y embargo
,, de Bageles , y Efectos de los Vaſſallos de S.M. en
,, la America , como tambien todas las crueldades
,, que ſe han executado , reſpecto de ſus perſonas:
,, proponen, que en el Tratado que ſe haya de hacer
,, ſea declarado,y convenido;que como por el Artic.
,, XV.del Tratado de 1670. fue eſtipulado lo que ſe
,, ſigue: *Eſte Tratado no derogarà las Preheminencias , De-*
,, *rechos , y Dominios , que qualquiera de las Partes Confe-*
,, *deradas tenga en los Mares de America, Eſtrechos, y qua-*
,, *leſquiera Aguas ; antes bien todo eſſo lo poſſean , y reten-*
,, *gan con la miſma amplitud , que por Derecho les compete.*
,, *Pero tengaſe entendido ſiempre , que de ninguna manera*
,, *ſe debe interrumpir la libertad de Navegar , con tal que*
,, *nada ſe cometa , ò peque contra el legitimo ſentido de*
,, *eſtos Capitulos.* Que para explicar mas claramen-
,, te dicho Articulo , y aſſegurar tanto mejor la
,, libertad de la Navegacion, que en èl eſtà eſtipula-
,, da , ſe ha convenido , y declarado , que no es , ni
,, ſerà de ninguna ſuerte permitido à algun Bagel de
,, Guerra , perteneciente à la una , ò la otra de las
,, dos Potencias , ò Armador , aſsiſtido de Poderes,
,, ò Comiſsion de parte del uno , ò del otro de los
,, dos Soberanos Contratantes, ò de la de algun Go-
,, vernador , ù otro Oficial autorizado de una , ù
,, otra parte, para dàr comiſsiones ; ò en fin, à algun
,, Navio , ò Embarcacion perteneciente à la una , ò
,, la otra de las dos Naciones, detener, embargar, ar-
,, reſtar , viſitar , ò examinar en Mar los Bageles , ò
,, Embarcaciones pertenecientes à Vaſſallos de las
,, dos Naciones reſpectivas,en los Mares de la Ame-
,, rica, baxo de qualquier motivo, ò pretexto que ſer
,, pueda.

,, Que ademàs ſea convenido, que ſi aconteccieſſe

,, que algun Bagel autorizado por la una, ò la otra
,, de las dos Coronas, para prevenir el Comercio ilicito, ò empleado por qualquier otro motivo, que
,, ser pueda, ò autorizado de una Comission de parte
,, de algun Governador, sea Inglès, sea Español, en
,, las Indias, llegasse à arrestar, embargar, detener,
,, visitar, ò examinar qualquier Navio, ò Embarcacion, sea perteneciente à Vassallos de la una, ò la
,, otra de las dos Coronas, en los Mares de la America, se harà una entera restitucion de los tales Bageles, y Efectos, como tambien una amplia reparacion de todos los daños padecidos. Y que el Capitan, ò Comandante del Bagèl, que huviesse cometido semejante acto de violencia, serà privado
,, de su Comission, y nunca mas empleado en el servicio maritimo de la Corona, cuyo Vassallo fuesse.
,, Y que si pareciesse por pruebas autenticas, que algun Governador, sea Inglès, sea Español, en la
,, America, huviesse concedido Poderes, ò Comissiones à algun Armador para atajar, embargar, detener, visitar, ò examinar en Mar las Embarcaciones de una, ù otra parte, el tal Governador serà
,, privado de su empleo, y nunca mas empleado en
,, servicio de la Corona, de quien fuesse Vassallo.

,, Estas proposiciones son de tal suerte conformes
,, à la mente, y letra del Tratado de 1670. reconocido de una, y otra parte por regla, por la qual deben ser decididas todas las disputas, que miran à la
,, America, que no se sabria dudar, que los Señores
,, Plenipotenciarios de S. M. C. no estèn convencidos, de que nada hay mas justo, razonable, ni
,, propio, para prevenir todos los inconvenientes, de
,, que en lo passado se han quexado, que lo que se
,, acaba de proponer sobre la materia de que se trata.

,, Fe-

„ Fecho en Madrid en 25. de Junio de 1739.

Produce tambien el Rey Britanico por causa de la Guerra, el aumento de derechos sobre las Mercancìas de sus Subditos; y aunque teniendo reconocido la misma Inglaterra, en sus Tratados, ser este un efecto de la Soberanìa; y especialmente en el de 1667. con el Rey de Dinamarca sobre los Dacios del Sund, no era necessario tocar con mayor extension esta materia: se remitirà tambien à las Actas de su Parlamento el cotejo de esta quexa, para que vistas alli las innovaciones practicadas en todos tiempos, se reconozca, que, ò ha de faltar la reciproca entre los Reyes, ò que no faltando, se convence de insustancial, y mendigado este pretexto; ò bien que del mismo modo, que intentò alguna vez la Inglaterra arrogarse el dominio del Mar Britanico, por la sola casualidad del nombre, pretenda aora prerrogativas, y exempciones entre los Soberanos, por el unico fundamento de su altivez, y antojo.

Ponderase no menos por causa de la Guerra, el haver publicado las Represalias en estos Reynos, y passado à su execucion, sin assignar termino; y siendo, como es notorio, que las publicò primero el Rey Britanico en $\frac{10}{21}$ de Julio, que immediatamente se detuvieron alli tres Naves Vizcaynas, no obstante el clamor de los Interessados, y que las del Almirante Haddock, puestas en los Cabos de Santa Maria, y San Vicente apresaron otras: no se alcanza, què obligacion liga à S. M. que no reconoce en sì el Rey Britanico; ni què privilegio hace licita la Represalia en Londres, y la constituye en Madrid culpable.

Tantas veces se declama en la referida publica-

cion de Guerra contra las infracciones de los Tratados, que no ſe puede ya callar la ſinrazon de las muchas, que han cometido los Ingleſes; para que ſe conozca, que tienen los Eſpañoles mas fundados motivos de alegarlas, con eſpecialidad deſde el Tratado de Utrecht de 1713. pues haviendoſe obligado en el Artic. XV. à conſervar indemnes los derechos, que para la Peſca del Vacallao en Terranova, competian à los Vizcaynos, y otros Pueblos de eſta Corona; y en el Artic. II. del Tratado de 1721. à dàr las ordenes, que ſe pidieſſen para el cumplimiento de aquel, aùn oy permanecen deſpojados de lo que tan legitimamente les correſponde. Lo miſmo ſucede con el Artic. X. del miſmo Tratado de Utrecht; pues obligada en èl la Inglaterra à no dàr aſylo, ni entrada en Gibraltar à Embarcaciones de Guerra de los Moros, no ſolo ſe ha executado lo contrario con graviſsimo perjuicio de S.M. y de ſus Vaſſallos, ſino que aun viniendo acoſadas de los Eſpañoles, han hallado en ſu Artilleria ſeguridad, y abrigo; para bolver deſde alli mas facilmente con la immediacion, à inſultar las Coſtas, y à interrumpir el Comercio. Del miſmo modo ſe ha faltado à eſte Articulo en las extenſiones pretendidas, y aun practicadas, que ſe limitan en èl; y aſsi, aviendoſe cedido eſta Plaza ſin *Juriſdiccion alguna territorial, y ſin comunicacion alguna abierta con la Region circunvecina de la parte de tierra*, ſolicitaron que debia comprehenderſe ſu dominio haſta el tiro del Cañon; y no obſtante, que ſe convino en el año de 1728. en dexar deſamparados reciprocamente los pueſtos ſobre que ſe formò la diſputa, que eran, uno enfrente de la Torre de Ginoveſes, otro arrimado al Monte debaxo del Paſtelillo, y otro à la parte de Levante, poco

apar-

apartado del Monte, y à corta diſtancia de la Torre del Diablo, los han ocupado deſpues, ſin atender al ajuſte, ni conſiderar el agravio. Y no es ſolo eſte falàz proceder, el que ſe ha experimentado en punto de eſta Plaza; pues haviendo el difunto Rey de Inglaterra Jorge I. en Carta de $\frac{1}{12}$ de Junio de 1721. ofrecido à S. M. la reſtitucion; no obſtante haver ſido eſta promeſſa un medio condicional de concluir el Tratado entonces pendiente, y que ſe firmò en Madrid el dia 13. de aquel mes, ni ſe cumpliò como era juſto, ni aprovecharon inſtancias, ni reconvenciones para ello. Pondràſe aqui la Carta reducida à nueſtro Idioma, para no dexar la menor duda en todo el hecho.

Señor mi hermano: He ſabido con extrema ſatisfaccion, por medio de mi Embaxador en eſſa Corte, que V. M. eſtà por fin en la reſolucion, de quitar los obſtaculos, que por algun tiempo han dilatado el entero cumplimiento de nueſtra union: Y reſpecto de que por la confianza, que V. M. me manifieſta, puedo contar como reſtablecidos los Tratados, ſobre que ſe ha diſputado entre noſotros, y que por conſequencia ſe havràn explanado los Inſtrumentos neceſſarios al Comercio de mis Subditos, no me detengo ya en aſſegurar à V. M. mi prontitud à ſatisfacerle, por lo que mira à la reſtitucion de Gibraltar, prometiendole, que me valdrè de la primera favorable ocaſion para reglar eſte Articulo con intervencion de mi Parlamento. . . . .

Tambien ſe ha eludido el Artic. VIII. del Tratado de Utrecht, reſpectivo à limites en America, no obſtante las Ordenes ofrecidas en el II. del de 1721. y aſsi en el año de 1724. deſpues de repetidas inſtancias ſobre la demolicion del Fuerte de la Tamaja, edificado por Ingleſes en Territorio indiſpu-

putablemente de S. M. y de averſe convenido, que los Governadores de la Florida, y Carolina, ſe comunicaſſen las Ordenes, para arreglar eſta diſputa: haviendo aquel embiado un Oficial con veinte y cinco hombres, y las copias de las de Inglaterra, fueron deſpojados de ſus Armas, encerrados en el Fuerte, y conducidos à los tres dias à la Carolina, donde ſufrieron mas riguroſa, è indecente priſion. La miſma mala fee ſe obſervò el año de 1735. aſſegurando el Miniſterio Britanico à Don Thomàs Geraldino, Miniſtro Plenipotenciario de S. M. en Londres, que Don Diego Oglethorpe, deſtinado à la Carolina, llevaba el encargo de arreglar ſus limites, en concurrencia, y de conformidad con el Governador de la Florida, y fueron tan contrarias las que le manifeſtò à ſu arribo, que contenian, que huvieſſe de poblar todo lo que no lo eſtuvieſſe: para cuya execucion paſsò immediatamente à varios actos de hoſtilidad, haſta preſentarſe con gente armada à viſta del Preſidio de San Aguſtin: accion muy conforme à la Patente que expidiò el Rey Britanico en $\frac{9}{20}$ de Junio de 1732. en que diſpone de los Dominios de aquel Continente, y aun del Mar, concediendo à la Compañia formada para el eſtablecimiento de la Colonia de la Georgia, quanto no eſtuvieſſe anteriormente ocupado por Vaſſallos de Inglaterra: ceſsion ex diametro opueſta al Artic. VII. del Tratado de 1670. que excluye de ſu derecho, todo lo que en aquel tiempo no tenia, ni poſſeìa; bien que no debe eſtrañarſe eſte deſpotiſmo, pues entre otras uſurpaciones, que ſe han reclamado varias veces por la Eſpaña, no ſe apoya mejor la del corte del Palo de Campeche, defendida con

con la fuerza, y no con la razon, haſta el exceſſo de arruinar en tres diferentes ſitios al deſgraciado Pueblo de Bacallar, porque defendia fiel la juſticia de S. M. y embarazaba la continuacion del delito.

Supone igualmente el Rey Britanico por cauſa de la Guerra, no haver pagado S. M. en el termino prefinido, que fue el 5. de Junio, las noventa y cinco mil libras Sterlinas, que ſe eſtipularon por reſto de las reciprocas pretenſiones en punto de Preſas, y averſe violado aſsi manifieſtamente la Convencion; y como quando ſe publicaron las Repreſalias en Eſpaña, ſe hizo patente la poderoſa razon de no haverlas ſatisfecho, añade el Rey Britanico, que es ſolamente *un colorido, y pretenſiones deſtituidas de todo fundamento*: arbitrio facil para ſalir del empeño ſin conteſtaciones; pero que dexa en ſu fuerza, y vigor lo declarado por S. M; y aſsi, no dudarà la Europa, ſi lo reflexiona, que ſe obrò aqui de buena fee; y que ſi la Inglaterra huvieſſe hecho lo proprio, ſe havria reglado, y cumplido todo por el Nivèl de la Convencion. No fue otra coſa el deſarmar las Eſquadras, luego que ſe ratificò aquella en Londres, el dàr las Ordenes para la Carolina, y el inſtruir ſin dilacion à los Plenipotenciarios, ſino una clara manifeſtacion de la ſinceridad, con que ſe procedia: eſtos hechos, ni ſe pueden negar, ni admiten interpretacion; à lo menos, digan los Ingleſes ſi es veroſimil, ni cabe en la menos cauta politica, ſoltar las Armas en la concluſion de una diſputa, que preciſò à tomarlas, al miſmo tiempo que ſe penſaba bolver à ella, ſegun ſe indica? No reſponderàn, ni tendràn què; pero lo haràn ſus operaciones, que como contrarias à las referidas, convencen que nunca pensò la Inglaterra en cumplìr lo prometido, ni aora tam-

tampoco en disfrazar lo mal obrado.

Lo primero que descubre sus siniestros intentos, es la permanencia de las Esquadras del Almirante Haddock en estos Mares, despues de firmada, y ratificada la Convencion; pues aunque no se incluyò en ella en terminos expressos, que se retirassen estas fuerzas, no arguye sencillèz en el animo entrar à la amistad con las mismas preparaciones con que el enojo amenazò la Guerra; y mas caminando tan remisso el Ministerio Inglès en la execucion de lo convenido, que en 27. de Marzo resulta de un Papel del Duque de Nevvcastle de esta fecha, que aùn no se avian expedido las Ordenes correspondientes à la Carolina.

Pruebase mas la simulada intencion de la Inglaterra con los tres Oficios, que su Ministro Plenipotenciario en esta Corte Don Benjamin Keene, presentò en 17. de Abril. Repitiò en uno lo que pidiò en otro de 19. de Febrero, y fue, que se expidiessen Ordenes à los Guarda-Costas de la America, para que cessassen en las depredaciones, y violencias, que cometian, en el interin que duraban las Conferencias; y como se respondiò en 24. del mismo mes de Febrero: *Que no se les avia mandado que las practicassen, aun durante las passadas diferencias, ni omitido hasta entonces el corregirlas, quando se havian averiguado; y que procuraria S.M. mantener la buena harmonìa, que acababa de afirmarse entre las dos Naciones, sin permitir que passassen sus Vassallos mas allà de lo justo à la seguridad de aquellos Dominios, y su Comercio.* Insistia este Ministro en nombre del Rey Britanico, en que *pudiendo ser interpretadas estas asseveraciones, y dàr motivo por consiguiente à efugios por parte de los Governadores, y otros Ministros de las Indias, se embiassen luego Ordenes claras, y precisas para*

poner fin enteramente à todas las violencias cometidas hasta entonces, y para que pudiessen gozar los Subditos de Inglaterra, durante el tiempo de las conferencias, sin turbacion, ni embarazo la libre Navegacion en los Mares de la America, segun les corresponde por los Tratados, y por el derecho de las gentes. Esta repeticion de Oficios, y las Clausulas del de 17. de Abril, que se acaban de trasladar, son un vehemente indicio, de que recelando el Rey Britanico, que diferir los puntos en disputa para las conferencias, serìa aventurar el golpe de mano, que se apetecia, en los Azogues, Navios de Buenos Ayres, Galeones, ò Flota; ò bien que dexar, que se recogiessen tantos efectos, serìa hacer mas dificiles sus idèas: quiso anticipar la insinuacion de sus pretensiones, para tener, en el caso de que se contextassen, un pretexto de practicar lo mismo, que ha executado despues.

Corrobora este pensamiento otro de los tres Oficios de 17. de Abril, repeticion tambien de uno de 19. de Febrero, en que se pedia la restitucion de el Navio la Sarah, su Capitan Jason Vaughan, apresado en 29. de Enero de 1738. pues no obstante, que se asseguró en la Respuesta de 16. de Marzo, que luego que se remitiessen los Autos, se passarian à los Plenipotenciarios, *para que en virtud de lo ultimamente capitulado los examinassen, y decidiessen*, sin atender la Corte Britanica à este justo procedimiento, ni al segundo Articulo, separado de la Convencion, en que hablando de los sucessos posteriores al dia 10. de Diciembre de 1737. como es este, se dice; *que la decission del caso, ò casos, que puedan acaecer assi, deberà ir à los Plenipotenciarios, por quitar qualquier pretexto de discordia, para que los determinen segun los Tratados*: bolviò con nueva instancia, à clamar por la restitucion, pro-

vocando con el deſprecio de lo convenido à menos moderada rèplica, que la primera, para colorir con ella los inſultos premeditados.

Pero lo que del todo convence la ſimulacion de ſu conducta, es el ultimo de los Oficios de 17. de Abril, en que renovò el Miniſtro Britanico la inſtancia de la aclaracion de las Cedulas, concedidas por S. M. à la Compañia del Aſsiento para la reſtitucion de los Efectos repreſaliados; y la de que ſe convinieſſe en cantidad cierta, por lo que por ſu importe ſupone, que ha de haver, antes de pagar las ſeſenta y ocho mil libras Eſterlinas, que debe à S. M. por quenta liquida del derecho de Eſclavos, y utiles del Navio la Real Carolina: y como eſte punto pide mas prolixo examen, primero que ſacar la conſequencia del oculto deſignio, que ſe và probando; ſe hace forzoſo, el diſcurrir ſobre las circunſtancias, que precedieron à la Convencion, y que bolvia à acalorar el mencionado Oficio.

Para entero convencimiento de que la pretenſion negada à la Compañia por lo reſpectivo à repreſalias, no puede juſtificar la conducta, que deſcubre en èl el Miniſterio Britanico, baſta la reflexion, que ofrece el Articulo III. de la miſma Convencion, con un ligero recuerdo de lo que con motivo de èl antecediò. Convenida la ſuma que havia de entregar S. M. para la paga de los creditos, que con titulo de repreſalias alegaba la Nacion Ingleſa contra eſta Corona, intentò tambien, que ſe arreglaſſe cantidad cierta del importe, que ſuponia la Compañia deberſela con igual titulo. Reſiſtiòlo S. M. y no menos, que ſe mezclaſſe (como la Compañia ſolicitaba) ſu figurado haber con el indiſputable reconocido debito de las ſeſenta y ocho mil libras Eſterlinas;

y

y viendo el Miniſterio Britanico lo juſto de una, y otra repulſa, paſsò à firmar la Convencion, ſin inſiſtir en eſta circunſtancia, con tan abſoluto abandono de ella, que conociendo las mal fundadas pretenſiones de la Compañia, aſsintiò à la declaracion ſiguiente, como preciſo invariable preſupueſto de la Convencion.

,, Don Sebaſtian de la Quadra, Conſejero, y primer Secretario de Eſtado de S. M.C. y ſu Miniſtro ,, Plenipotenciario para la Convencion, que ſe trata ,, con el Rey Britanico, de orden de ſu Soberano, y ,, en conſequencia de las repetidas Memorias, y conferencias que han mediado con Don Benjamìn ,, Keene, Miniſtro Plenipotenciario de S. M. B. y ,, de haver convenido en ellas con rèciproco acuerdo, en hacer la preſente Declaracion como medio ,, eſſencial, y preciſo, para vencer tan debatidas diſputas, y que ſe pueda firmar la mencionada Convencion; declara formalmente, que S. M. C. ſe ,, reſerva integro el derecho, de poder ſuſpender el ,, Aſsiento de Negros, y expedir las ordenes neceſſarias à ſu execucion, en el caſo de que la Compañia no ſe ſujete, à pagar dentro de un breve termino las ſeſenta y ocho mil libras Eſterlinas, que ha ,, confeſſado deber del derecho de Eſclavos, ſegun ,, la regulacion de cinquenta y dos peniques por peſo, y de los utiles del Navio la Real Carolina; y ,, igualmente declara, que baxo la validacion, y vigor de eſta proteſta, ſe procederà à firmar la citada Convencion, y no en otro modo; porque en ,, eſte firme ſupueſto, y ſin que por motivo, ni pretexto alguno quede eludido, ſe ha allanado à ella ,, S. M. C. El Pardo à 10. de Enero de 1739. Don ,, Sebaſtian de la Quadra.

Aora

Aora sì que puede inferirse,qual era el animo de la Inglaterra en suscitar las disputas, que reconociò, al firmar la Convencion, sin defensa; pero mejor en otro Oficio de 4. de Junio, quando arrojando ya la mascara, se negò al Rey la facultad de suspender el Asiento, que fue lo mismo, que burlar la Declaracion, y lo convenido, para precipitar à S.M. al rompimiento, y vestir el que por medios tan obliquos se procuraba con una menos descubierta violacion de la buena fee.

Y si aùn no queda bien patente su idèa, la acabaràn de descubrir las Deposiciones remitidas ultimamente de la Havana de los Marineros de la Esquadra del Almirante Broun, aprehendidos en las cercanìas de Bahìa-Honda. Declaran estos, que el 10. ò 12. de Julio entrò en Jamayca un Paquebote, con la noticia de haverse declarado la Guerra, y con ordenes para hostilizar à los Españoles; en cuya consequencia salieron el dia 21. à executarlas, haviendo ya apresado antes, y luego que llegò el Paquebote, una Goleta, que venìa de Cuba con diez mil pesos. No parece, que con este sucesso se podrà ya dudar todo lo antecedentemente dicho; pues las represalias en Londres no se publicaron hasta 21. de Julio: y siendo forzoso, que para arribar el Paquebote el 10. ò el 12. de este mes à Jamayca, huviesse partido de Inglaterra à lo menos à los ultimos de Mayo, y que la resolucion de despacharle se huviesse tomado anteriormente; se hace innegable, que la Corte Britanica ni observò la legalidad, que requeria la Convencion, ni pensò jamàs en cumplirla, sino en adormecer à S. M. para prorrumpir en coyuntura oportuna à sus dobleces.

Que conociò S. M. anticipadamente estos inten-

tos,

tos, y que quiso inutilizarlos con el dissimulo, y con manifestar solo su sincero deseo de arreglarse à lo convenido, lo acredita la moderacion en las respuestas à los Oficios citados; lo que insinuò el Marquès de Villarìas, primer Secretario de Estado, y del Despacho à Don Benjamìn Keene en el mes de Abril, y ya se tocò en la publicacion de represalias, y mucho mas lo que declararon los Plenipotenciarios Españoles à los Ingleses en la Conferencia de 15. de Mayo, y es como se sigue:

,, El Rey nuestro Amo nos manda expressar à ,, V. S. S. que es muy digno de reparo, que despues ,, de haverse dado las ordenes al Almirante Haddoch para su regresso à Inglaterra, luego que se ,, ratificò la Convencion, se le ayan revocado con ,, las de que permanezca en el Mediterraneo; lo que ,, arguye, que ha mudado de intento S. M. B. y que ,, si el primero fue de seguir lo convenido, cabe sin ,, violencia, que sea opuesto el segundo; por lo que ,, considera S. M. dichas ordenes opuestas enteramente à la antigua amistad, que acaba de renovarse entre las dos Coronas; y la Declaracion hecha por V.S.S. en nombre de su Soberano, de que ,, se halla el referido Almirante con ordenes para ,, no causar la menor ofensa, ò inquietud à la España, aunque la crea S. M. no podrà persuadirla ,, al Mundo, que juzga solo por las apariencias; y ,, aunque estè bien acreditado lo infructuoso de estos medios por la constancia de S. M. à vista de ,, los Armamentos de Inglaterra, no le permite su ,, delicado honor, que dexe de mirar la permanencia de esta Esquadra en el Mediterraneo, como ,, un obstaculo al logro del pacifico fin de las Conferencias, imposibilitando la conclusion de los

,, Ne-

,, Negocios , que deben tratarſe en ellas.

,, Ni es menos notable el haverſe mandado pre-
,, venir tres Navios para aumentar la Eſquadra , que
,, eſtà en Jamayca ; pues aunque ſe pretexta , que
,, eſta providencia mira ſolo , à que aya baſtantes
,, Navios en aquella Isla, con que embiar comboya-
,, dos , y ſeguros los de Comercio, que vengan à Eu-
,, ropa , no ſe hace creìble , ni veroſimil , à viſta de
,, que en 27. de Marzo , ſegun un Papel de eſta fe-
,, cha del Duque de Nevvcaſtle , no ſe havian ex-
,, pedido aùn las ordenes à la Carolina,eſtando can-
,, geadas las ratificaciones deſde 4.de Febrero. Y no
,, obſtante , que S. M. tenia un juſto motivo de ſuſ-
,, pender las Conferencias , todavia para acreditar
,, ſu amor à la Paz , y la buena fee con que cumple
,, lo capitulado , viene en que no ſe dilaten ; *pero al*
,, *miſmo tiempo le es preciſo declarar , que no deberà eſtra-*
,, *ñar la Inglaterra , que ſe traten los puntos pendientes con*
,, *la mas rìgida juſticia , ſin que por parte de S. M. pueda*
,, *tener lugar la mas minima condeſcendencia à la gracia,*
,, *mientras la Eſquadra del Almirante Haddoch ſe mantu-*
,, *viere en el Mediterraneo. Y ultimamente , que haſta que*
,, *eſta Eſquadra ſe retire à Inglaterra , y ſe mande executar*
,, *lo propio à las que por motivo de los diſguſtos paſſados ſe*
,, *hallaren en la America ; es conſequente , que ſe ofrezcan*
,, *poderoſos eſtorvos à S. M. para ajuſtarſe enteramente à*
,, *lo convenido :* porque *ſiendo las demoſtraciones de la*
,, *Inglaterra diſtantes de la quietud pactada , no podrà*
,, *S. M. mantener la buena fee con que procede , ſi no la*
,, *experimenta rèciproca , y vè deponer las armas , que es la*
,, *ſeñal mas convincente de la Paz.*

De eſte Inſtrumento , que tanto prueba la recta intencion de S.M. no pidieron copia los Plenipotenciarios Ingleſes , que es muy notable deſcuido , im-

poſ-

posible en su advertencia, y muy propio de la instruccion con que se hallaban, y de la torcida fee con que se procedia. Y no obstante, que asi se comprehendiò entonces, aùn esperò S. M. à que mudasse la Corte Britanica de conducta, en fee de las seguridades dadas repetidas veces à Don Benjamin Keene por el Marquès de Villarìas, de que como se retirasse à Inglaterra la Esquadra del Almirante Haddoch, immediatamente se dispondria la satisfaccion de las noventa y cinco mil libras Esterlinas; pero viendo en el enunciado Oficio de 4. de Junio el empeño en abrigar la injusta resistencia de la Compañia à la paga de las sesenta y ocho mil libras, la Esquadra de Haddoch en Gibraltar, las afectadas lentitudes de los Plenipotenciarios Ingleses en abrir las Conferencias, y despues de abiertas un absoluto desenfreno, y inversion del patente literal sentido de los Tratados en sus pretensiones; no se resolviò S. M. à satisfacer las noventa y cinco mil libras Esterlinas, estipuladas en la Convencion; asi porque infringida esta por el Rey Britanico, no se considerò obligado S. M. como porque fuera culpable indecorosa condescendencia, dàr armas à unos ya casi declarados enemigos, sin esperanza alguna, segun las demostraciones suyas, de que corrigiesse esta nueva bondad su interminable ambicion.

Sentados estos hechos, y las fuertes ilaciones que facilitan, aùn no se vale S. M. de su apoyo para justificar los ulteriores Actos, que han sido consequencias de aquel enlace; porque es evidente, que publicò las represalias, porque se publicaron antes en Inglaterra, y que declarò la Guerra, porque la declararon antes los Ingleses, considerando esta razon por potissima para no ser responsable delante de Dios,

08-80

ni de los hombres de los eſtragos funeſtos, que ocaſiona el furor de las Armas; y conociendo, que los motivos antecedentes à eſte eſtremo, dexaron de ſerlo deſde que por la Convencion ſe acordò el ajuſtarlos amigablemente. En cuyo ſupueſto ſe evidencia, que el pretextarlos el Rey Britanico para el rompimiento, es disfrazar con apariencias la caprichoſa irregularidad de ſus Vaſſallos, y preciſion de condeſcender à ella; y que el no uſar S. M. de tantos, tan poderoſos, y deſcubiertos fundamentos de ſu ultima determinacion, ſino para hacer patente la verdad, es arreglarſe à la acertada conducta de no engañar à la Europa con el fin de turbarla, que es lo contrario que ſolicita la Inglaterra.

4660

~1378

BB
S7336
1739
3



